

71
 Felipe Martinez de Arguicayn alcalde y juez ordinario de la
 Villa de Vergara y su jurisdicción por su magestad etc. Mando a todos los ve-
 goneses y moradores de la villa que en sus decurias cada uno que guarden
 y cumplir todo lo que en esta declarada en los capitulos siguientes.

Primariamente en quanto a los Juramentos. Y la forma, seguan
la premissa de una verdad sola y pura. En ella, conternida la
perseveran excozados con el olo que procede della.

Itan en quanto a la casa y prezca anse brevemente segund
las promuecas quise cada ellas disponen solas penas que
contiene en ellas.

Itens: a buen mando aribun Onquantos los Jugadores
y alor que alor tales acojen en cuben guardar las pumáticas,
y acerca dellor ablan especial mienta los que en dia de
tar acen con berraciones de excores

Item Mando que ninguno ande de noche con armas ofen-
sivas ni defensivas despues que se caue de tanas la campaña de la
quedase por a de cuarentos. Mazaui de cada uno que lo contrario

Hygiene encephalica de la. Barrota, que truxieron de un
mo co de oficiales. scalapinados blada gruenieras dicazce

Y en mando a los misioneros desta Villa que en sus dilaciones
que luegoparezcan ante mi ato mas claravelle a costumbreado
y a qualguarden entodas partes de sola pena a ser el contemda
gaminos Non coxan Jenterning a superada cada sesenta
Maravidi

Ittenmando Quemngunas Personar embastada Villa mai
de medox della mimenuscassai Mienlascallu mienlaguentas

Encomiendo que los molinos y molineros de misuon tengan ba-
cas y Pias de sus molinos de fluco y no de piedras afinadas
con el jital del peño de Aconcejo se pene de Mt Maria
des por cada 8 eg que lo con bague las de la pua de ayar
a la casa de Aconcejo para que se den a los 10 chodias se pen

Quincenas so pena de cada diez M^s aplicados para las obras
Impieas.

En mandog que no aya rebendidos indios ni de otra
cosas solapen a las primicias.

En mandog que los regatones y regatones no puedan
dar cosa alguna a comer ni bendex a talas o a de me
di a so pena de cada trescientos M^s a cada uno que lo contra
haya aplicados ala camara suya y denunciador.

En oprimiungun p^{ra} a los indios y a tal alguno de
los dias domingos y fiestas de guardar y en el
dicho de la media y en otros conmi lianas
y mismo que ninguno bixado no pueda en su ang
budas algunas en la villa de cada cada ducentos m^s para
galos para luminaria del santissimo Sacramento.

Y ser que ninguno Arriero Salga de esta dicha villa con
quade machos cargados ni eneargar sino y m^s f^o
los domingos y fiestas de guardar y que las forasteros
q^{da} m^s f^o puedan canmar y los naturales y quando
todo el dia so pena de cada ducentos M^s aplicados
para la luminaria del santissimo Sacramento.

Y qualquiera q^{da} lo pida Excutar o denunciar paxe
que la noticia de todos venga los susodichos y nadie pretenda
noirancia en cargo de curadela para ochea de esta villa
y subu^{on} lo publico en su y g^o en la villa de Vizcaya
tudo lo de m^s y b^o en su y g^o en la villa de Vizcaya.

El Rey
El Rey

El Rey
El Rey

Lo V^o Al licenciado don Andres Lopez de Ocaulta curapape
tuo de la yglesia parrochial de Santamanna de Oaxaca
Don J^o Legutim^o P^ocurator que oyo de adorno de San de octubre
Aando los Decanos parrochianos de la enm^o ffuer
Bentuala a tiempo de lo fexto a^o ley el mandam^o de la
N^ora paxte enaxo manayen las quenece de mane
ra que los que p^ocuran o p^ocuran enm^o lo p^ode
can o p^ocuran de lo que es de lo que es en la
Vlla en su de oti de m^o y a^o de b^o n^o y qua
roas

Don Ocaulta
1 1 3